

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

20 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de todo lo actuado en el expediente judicial 1090/1997.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado informó las gestiones realizadas para encontrar la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, porque el sujeto obligado omitió declarar la inexistencia de la información solicitada y el acta donde se funde y motive la clasificación de la información testada en la versión pública entregada de diversa información vinculada con lo solicitado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Dos resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado.



PALABRAS CLAVE

Juicio, civil, archivo judicial, versión pública, acta, comité de transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

En la Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0669/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de enero de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122000075**, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Por medio de la presente, solicito en pdf el record de todo lo actuado de inicio a lo más actual de enero de 2022 en el juicio ordinario civil entre [...] vs. Valcas, S.A. de C.V. y Otro, con número de expediente 1090/1997 en la Secretaría "B" del Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número P/DUT/0920/2022 de la misma fecha precisada, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Sé previno y desahogó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

En respuesta a la prevención del día 19 de enero de 2022. PIDUT/0278/2021, MX09.TSJC.17DUT.13C.3, FOLIO 09016412200075, hago la siguiente aclaración requerida:

PRIMERO:
EXPLIQUE A QUE SE REFIERE CON LA EXPRESIÓN: "...EL RECORD DE TODO LO ACTUADO...".

Dicho texto refiere a la copia de todo lo actuado dentro del expediente 1090/1997 del Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil en la Secretaría "B".

SEGUNDO:
Esta petición se hace en el caso de que el expediente 1090/1997 mencionado haya causado estado y que sea sólo la información pública disponible para terceros.

Sin más por el momento agradezco la atención prestada.

Saludos

Dicha petición se hizo del conocimiento del Juzgado Trigésimo Octavo Civil, toda vez que el Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil se extinguió y sus expedientes se turnaron al primero citado, el mismo se pronunció, el día de hoy 17 de febrero, en el siguiente sentido:

"hago de su conocimiento que en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, se envió oficio vía correo electrónico a la Directora del Archivo Judicial a fin de que remita el expediente 1090/1997 del índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de esta ciudad a este Juzgado a mi cargo, sin tener respuesta al mismo por lo que en fecha once de febrero de dos mil veintidós se envió oficio recordatorio; sin embargo hasta el momento no se ha recibido el expediente antes referido, en virtud de lo anterior es que en cuanto se tenga el expediente en comento se dará respuesta a la solicitud correspondiente."

Por consiguiente, una vez que el Juzgado 38° Civil remita a esta Unidad el pronunciamiento conducente, el mismo se hará inmediatamente de su conocimiento, a través del correo electrónico que señaló en su solicitud de información. Cabe puntualizar que esta Unidad de Transparencia continuará en comunicación constante con dicho juzgado, a fin de darle seguimiento a la gestión correspondiente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue otorgada, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

“No se da a conocer la información requerida mediante la solicitud, siendo que se amplió el plazo por medio de prórroga requerida por el Sujeto Obligado. Más allá de responder hasta que se tenga acceso, se menciona en la respuesta y cito "se envió oficio vía correo electrónico a la Directora del Archivo Judicial a fin de que remita el expediente 1090/1997 del índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de esta ciudad a este Juzgado a mi cargo, sin tener respuesta al mismo por lo que en fecha once de febrero de dos mil veintidós se envió oficio recordatorio; sin embargo hasta el momento no se ha recibido el expediente antes referido, en virtud de lo anterior es que en cuanto se tenga el expediente en comento se dará respuesta a la solicitud correspondiente.” Siendo esta respuesta insuficiente y contraria a los plazos establecidos por la Ley para el acceso a la información requerida. Pido de la manera más atenta se turne a la persona correspondiente las instrucciones para la obtención de la información requerida.” (sic)

IV. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0669/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

VI. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/1839/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

12.- Posteriormente, por medio del oficio P/DUT/1612/2022 de fecha 8 de marzo del año en curso, se comunicó al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio 1313, recibido el 14 de marzo del presente año, en el que señaló lo siguiente, anexo 9:

“ ... Derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó este Juzgado, así como el Archivo Judicial en relación al expediente 1090/1997 del índice del Juzgado extinto Quincuagésimo Tercero de lo Civil, solicitado en el folio en cita, se informa que únicamente se encontró el Toca 2771/98/2 en 191 fojas, mismo que contiene constancias del expediente solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

1.- Como primera constancia obra el oficio 396 dirigido a los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal hoy extinto, remite autos originales del expediente 1090/1997 promovido por ... en contra de ... y otro, juicio ordinario civil para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como para la apelación intermedia en contra del auto de siete de diciembre de mil novecientos noventa ocho, del que se desprende también le remitieron los documentos exhibidos por las partes.

2.- Se advierte el escrito de interposición del citado recurso de apelación por ..., así como el auto de admisión del citado recurso.

3.- También consta en el legajo mencionado escrito del actor por derecho propio en el cual da contestación a los agravios opuestos por la demandada.

4.- Se advierte resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada en el toca antes mencionado en el cual se confirma la sentencia definitiva dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal (hoy extinto), siendo que la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juez declaro procedente la acción de prescripción positiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

5.- *Consta la resolución de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho dictada en el toca 2771/98/1 en la cual se confirma el auto de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.*

6.- *Se encuentra en el legajo mencionado la resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el toca 2771/98/3 en el cual se confirmó el auto de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.*

7.- *Así mismo se desprende escrito de *** en su carácter de apoderado de ... hoy ... en el cual exhibe demanda de amparo ante la Cuarta Sala Civil de este Tribunal y en contra de la sentencia dictada en veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve (que de constancias del toca mencionado se desprende se trata de la resolución que confirmo la sentencia definitiva).*

8.- *Consta auto de tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve en la cual se admitió la demanda de amparo por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal y se le asigna número D. C 5050/99 y que se concedió la suspensión de los actos reclamados.*

9.- *También consta que la autoridad responsable Cuarta Sala Civil rindió el informe justificado solicitado.*

10.- *Consta la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito correspondiente al siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la que concede el amparo y protección de la justicia de la unión en contra del acto reclamado.*

11.- *También se advierte de Las copias certificadas remitidas por el Archivo Judicial resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Cuarta Sala Civil antes mencionada en la que para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo deja insubsistente la sentencia dictada por dicha alzada en fecha veinticuatro de marzo de la anualidad en cita y revoca la sentencia definitiva recurrida en la cual declara que la parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas absolviendo a esta última de las prestaciones reclamadas.*

Lo anterior, de acuerdo a la certificación realizada por la Directora del Archivo Judicial y que fue remitido a este Juzgado mediante oficio 1221, por lo que se adjunta al presente recurso, el proyecto de versión pública correspondiente, a efecto de que la citada Dirección de Transparencia someta a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, el proyecto en cita, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic)

13.- Por medio del oficio P/DUT/1838/2022 de fecha 15 de marzo del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, notificado por el medio señalado para recibir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

notificaciones, mediante el cual se informaron las actuaciones del expediente requerido, así como se entregó la versión pública de lo que se encontró del expediente de su interés, como se muestra a continuación, anexo 10:

[Se transcribe el contenido del oficio]

14.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme al requerimiento del peticionario, relativo al expediente 1090/1997, las gestiones realizadas al interior del Juzgado y éste con la Dirección del Archivo Judicial, se realizaron atendiendo en todo momento el principio de celeridad, señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tan es así que mediante el oficio P/DUT/1838/2022, se proporcionó al peticionario la versión pública del expediente de su interés, en ese sentido, se garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública.

B) Concretamente en lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente consistentes en:

[Se transcriben los agravios de la persona recurrente]

Al respecto, se precisa que mediante el oficio P/DUT/1838/2022 de fecha 15 de marzo del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, en la cual, ateniendo a lo solicitado, se describió el record de actuaciones de la información inherente al expediente solicitado, lo cual es visible en el numeral 13, y anexo 10, de los presentes alegatos, en el que se expuso la entrega de la información, conforme a las constancias que proporcionó el Juzgado 38º de lo Civil, constante de 191 hojas útiles, adjuntándose al oficio antes citado, la versión pública de las constancias proporcionadas por el Juzgado en cita, por lo que de esa manera, se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

Por lo anterior, se reitera que resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por el ahora recurrente.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas, con las cuales se atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio P/DUT/0278/2022, de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se previno al peticionario. anexo 1.
- b) Copia del oficio P/DUT/0451/2022, de fecha 27 de enero de 2022, la solicitud fue gestionada ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio 824 de fecha 17 de febrero del año en curso, anexo 2.
- c) Copia del oficio 637, de fecha 2 de febrero del año en curso, el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, informó a esta Unidad de Transparencia la gestión de búsqueda realizada por esa autoridad jurisdiccional ante el Archivo Judicial, anexo 3.
- d) Impresión de electrónico institucional, de fecha 4 de febrero de 2022, El Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, informó a esta Unidad de Transparencia el recordatorio dirigido al Archivo Judicial, anexo 4.
- e) Copia del oficio P/DUT/0623/2022, de fecha 8 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, anexo 5.
- f) Impresión correo electrónico institucional, de fecha 11 de febrero de 2022, el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, informó a esta Unidad de Transparencia el recordatorio dirigido al Archivo Judicial. anexo 6.
- g) Impresión del correo electrónico institucional de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, informó a esta Unidad de Transparencia el recordatorio dirigido al Archivo Judicial. anexo 7.
- h) Copia simple del oficio P/DUT/0920/2022, de fecha 17 de febrero del año en curso. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. anexo 8.
- i) Copia simple del oficio P/DUT/1612/2022 de fecha 8 de marzo del año en curso, con el cual, se comunicó al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil el recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio 1313, recibido el 14 de marzo del presente año, anexo 9.
- j) Copia simple del oficio P/DUT/0920/2022, de fecha 17 de febrero del año en curso. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. anexo 1 O.
..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a) Acuse de respuesta a la prevención del veinticinco de enero de dos mil veintidós.
- b) Oficio P/DUT/045/022 del veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Juzga Trigésimo Octavo de lo Civil, por el que se turnó a esta última la solicitud de información.
- c) Oficio 824 del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.
- d) Oficio 637 del dos de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.
- e) Oficio número E-2089-21 del primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora del Archivo Judicial.
- f) Impresión de pantalla de un correo electrónico del cuatro de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a comunicación interna del sujeto obligado, relativo al trámite de la solicitud de información.
- g) Oficio P/DUT/0623/2022 del ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- h) Impresión de pantalla de un correo electrónico del once de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a comunicación interna del sujeto obligado derivado del trámite dado a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

- i) Impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a comunicación interna del sujeto obligado derivado del trámite dado a la solicitud de información.
- j) Oficio P/DUT/0920/2022 del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- k) Oficio P/DUT/1612/2022 del ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Jueza Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, por el que se informó a esta última de la interposición de un recurso de revisión.
- l) Impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a comunicación interna del sujeto obligado, derivado del tramitación del recurso de revisión que nos ocupa.
- m) Oficio P/DUT/1613/2022 del ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, por el que se informó a esta última de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.
- n) Impresión de pantalla de un correo electrónico del ocho de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a comunicación interna del sujeto obligado, derivado del trámite del recurso de revisión que nos ocupa.
- o) Oficio P/DUT/0278/2021 del diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se formuló prevención a este último.
- p) Oficio 1313 del once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Juez Trigésimo Octavo de lo Civil y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

“ ...

Derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó este Juzgado, así como el Archivo Judicial en relación al expediente 1090/1997 del Índice del Juzgado extinto Quincuagésimo Tercero de lo Civil solicitado en el folio en cita, se informa que únicamente se encontró el Toca 2771/98/2 en 191 fojas, mismo que contiene constancias del expediente solicitud, del cual se desprende lo siguiente:

1.- Como primera constancia obra el oficio 396 dirigido a los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal hoy extinto, remite autos originales del expediente 1090/1997 promovido por [...] en contra de [...] y otro, juicio ordinario civil para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como para la apelación intermedia en contra del auto de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del que se desprende también le remitieron los documentos exhibidos por las partes.

2.- Se advierte el escrito de interposición del citado recurso de apelación por [...], así como el auto de admisión del citado recurso.

3.- También consta en el legajo mencionado escrito del actor por derecho propio en el cual da contestación a los agravios opuestos por la demandada.

4.- Se advierte resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada en el toca antes mencionado en el cual se confirma la sentencia definitiva dictada por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal (hoy extinto), siendo que la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juez declaro procedente la acción de prescripción positiva.

5. - Consta la resolución de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho dictada en el toca 2771/98/1 en la cual se confirma el auto de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

6.- Se encuentra en el legajo mencionado la resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el toca 2771/98/3 en el cual se confirmó el auto de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

7.- Así mismo se desprende escrito de [...] en su carácter de apoderado de Valcas S.A de C.V hoy Inmuebles y Arrendamientos del Centro S.A de C. V en el cual exhibe demanda de amparo ante la Cuarta Sala Civil de este Tribunal y en contra de la sentencia dictada en veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve (que de constancias del toca mencionado se desprende se trata de la resolución que confirmo la sentencia definitiva).

8.- Consta auto de tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve en la cual se admitió la demanda de amparo por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

el Distrito Federal y se le asigna número D.C 5050/99 y que se concedió la suspensión de los actos reclamados.

9.- También consta que la autoridad responsable Cuarta Sala Civil rindió el informe justificado solicitado.

10.- Consta la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito correspondiente al siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la que concede el amparo y protección de la justicia de la unión en contra del acto reclamado.

11.- También se advierte de las copias certificadas remitidas por el Archivo Judicial resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Cuarta Sala Civil antes mencionada en la que para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo deja insubsistente la sentencia dictada por dicha alzada en fecha veinticuatro de marzo de la anualidad en cita y revoca la sentencia definitiva recurrida en la cual declara que la parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas absolviendo a esta última de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, de acuerdo a la certificación realizada por la Directora del Archivo Judicial y que fue remitido a este Juzgado mediante oficio 1221, por lo que se adjunta al presente recurso, el proyecto de versión pública correspondiente, a efecto de que la citada Dirección de Transparencia someta a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, el proyecto en cita, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

q) Oficio P/DUT/1838/2022 del quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto la solicitud se gestionó ante el Juzgado 38º de lo Civil, siendo éste el responsable de los expedientes del ya extinto Juzgado 53º de lo Civil, quien señaló lo siguiente:

[Se transcribe el contenido del oficio referido en el inciso que precede]

Conforme a lo anterior, al ser un archivo que tiene sentencia que ya causó estado, se procedió a someter al Comité de Transparencia la información antes descrita, el cual, en la Novena Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo 06-CTTSJCDMX-09-E/2022, dicho Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

"PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE

1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38º CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE 1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38º CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE 1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38º CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

En ese tenor, se adjunta al presente la versión pública del expediente antes citado, mismo que es enviado en formato PDF, por el medio señalado para recibir notificaciones.

...

- r) Impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo de la parte recurrente, con copia para la cuenta de correo de esta Ponencia, con el asunto "Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000075, relacionada con el recurso", y remitiendo dos documentos en formato *PDF*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

De la revisión al correo de mérito, se advierte que el sujeto obligado entregó un documento en formato *PDF* que contiene la versión pública de diversas constancias relacionadas con el juicio de interés de la persona solicitante, con un total de 226 páginas.

Por otro lado, se hace notar que mediante diverso correo del seis de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió tanto a la parte recurrente como a esta Ponencia, con el asunto “Se envía la versión testada el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0669/2022” el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité del Tribunal Superior de Justicia, por la que se aprobó la elaboración de la versión pública entregada a la persona recurrente.

VII. Ampliación y cierre. El ocho de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los **dos primeros requisitos**, se destaca que el sujeto obligado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla del correo electrónico respectivo, además de que en dicha comunicación se marcó copia a la cuenta de correo de esta Ponencia, motivos por los cuales **se estiman cumplidos dichos requisitos**.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Por lo que respecta **tercer requisito**, es necesario señalar que si bien las constancias entregadas corresponden al expediente del recurso de apelación (TOCA) interpuesto en contra de la resolución dictada en el juicio de interés de la persona solicitante, se estima que ello no es suficiente para dejar sin materia el recurso.

En esa tesitura, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular copia de todo lo actuado en el expediente judicial 1090/1997.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó las gestiones realizadas para encontrar la información solicitada.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó porque no se le entregó la información pública solicitada.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria por la que entregó, en versión pública, diversa información vinculada con lo solicitado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Ahora bien, se reitera que la persona recurrente se inconformó porque no se le entregó copia de lo actuado en el expediente 1090/1997.

Fue hasta la respuesta complementaria que el sujeto obligado informó que dicho expediente no fue localizado, pero que se encontró el expediente generado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en juicio de su interés radicado en el índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de esta Ciudad.

Al respecto, se advierte que se actualiza un supuesto de **inexistencia** de la información de conformidad con los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

“... ”

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

..."

Del contenido de los artículos antes transcritos tenemos que:

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.
2. Corresponde a los Comités de Transparencia declarar la inexistencia de la información, en caso de que no sea localizada, mediante la expedición de una resolución que confirme la inexistencia de la documentación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

3. Dicha resolución deberá contener los elementos suficientes que permitan a la persona solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Al respecto, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y de las propias constancias entregadas al particular, vía respuesta complementaria, se advierte que el expediente judicial se tramitó ante un órgano jurisdiccional adscrito al Tribunal Superior de Justicia y cuyo resguardo correspondía a su Archivo Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;
- II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen.

“ ...”

No obstante, el Archivo Judicial informó que de la búsqueda efectuada en sus archivos sólo se localizó el TOCA relacionado con el expediente de interés del solicitante:

“ ...

Derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó este Juzgado, así como el Archivo Judicial en relación al expediente 1090/1997 del índice del Juzgado extinto Quincuagésimo Tercero de lo Civil, solicitado en el folio en cita, se informa que únicamente se encontró el Toca 2771/98/2 en 191 fojas, mismo que contiene constancias del expediente solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...”

Si bien las constancias localizadas fueron entregadas a la persona recurrente, vía respuesta complementaria el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, esas documentales no corresponden propiamente a lo solicitado y dado que el área que, conforme a sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

facultades, debe detentar no localizó la información, **lo procedente era declarar la inexistencia de la información solicitada, cuestión que en la especie no aconteció.**

Por otro lado, se destaca que las constancias localizadas fueron entregadas en versión pública, al respecto, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto de la elaboración de versiones públicas:

“ ...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
...

XLIII. Versión Pública: **A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.**

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.**

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

...
...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 90. Compete al **Comité de Transparencia:**

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;**

Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento** a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y **demás ordenamientos aplicables**.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación**.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” [Énfasis añadido]

Con base en la normativa transcrita tenemos que:

- a) Si los documentos solicitados contienen información clasificada como confidencial o reservada, los sujetos elaborarán una versión pública.
- b) Las versiones públicas son aquella información a la que se da acceso eliminándose u omitiéndose las partes o secciones clasificadas.
- c) La clasificación es el proceso por el que se determina que la información en poder de los sujetos obligados actualiza alguno de los supuestos legales de reserva o confidencialidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

- d)** Corresponde a los Comités de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por las unidades administrativas de los sujetos obligados.
- e)** Compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación de la información y su resguardo y, en los casos procedentes, elaborará una versión pública de la documentación.
- f)** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas.
- g)** En la elaboración de las versiones públicas en las que se testen partes o secciones clasificadas, deberá indicarse su contenido de manera genérica, fundándose y motivándose la clasificación.
- h)** Se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- i)** El Comité de Transparencia, con motivo de las clasificaciones, debe emitir una resolución que será notificada a la persona solicitante.

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado debió entregar a la persona recurrente la resolución de su Comité de Transparencia en donde se haya fundado y motivado la clasificación de la información confidencial para la elaboración de la versión pública referida, cuestión que no aconteció, ya que, si bien se remitió el acta vía correo electrónico, el documento remitido no permite su visualización:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Se envía la versión testada el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0669/2022



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Mié 06/04/2022 05:40 PM

Para: [Redacted] Ponencia San Martín

CC: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>; valeria.parada@cjcdmx.gob.mx



De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000075, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0669/2021, me permito enviar a usted la versión testada el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que mediante acuerdo

[Acta_9-E_2022_Censurado.pdf](#)

06-CTTSJCDMX-09-E/2022. dicho Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE 1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

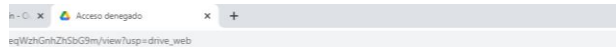
SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE 1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO.- SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL TOCA 2771/98/2 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE 1090/1997, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO 38° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

CUARTO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Responder | Responder a todos | Reenviar



Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Accediste como

benitoramosjorge@gmail.com





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

En conclusión, el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para dejar insubsistente la respuesta impugnada, porque el sujeto obligado omitió entregar la documentación de interés en la respuesta primigenia.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Declare, por conducto de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada y entregue la resolución correspondiente a la persona recurrente, de conformidad con los artículos invocados en el cuerpo de la presente resolución.
- Entregue el acta de su Comité de Transparencia por la que se fundó y motivó la clasificación de parte de la información contenida en las constancias judiciales, en versión pública, entregadas al particular, mediante respuesta complementaria.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0669/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO